

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA APELACIÓN N.º 2-2021/SAN MARTÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Tráfico de influencias. Motivación insuficiente

Sumilla. 1. El delito de tráfico de influencias es uno de peligro abstracto y, específicamente, de desvinculación, centrado en el desvalor de la conducta. Afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública, pues sea la influencia real o simulada pone bajo sospecha su funcionamiento y la existencia en sí de una institución social que está llamada a cumplir un papel fundamental en nuestra sociedad. 2. Este tipo delictivo exige, primero, que el sujeto activo afirme ante el tercero interesado o éste lo deduzca en función al cargo que aquél desempeñe en la Administración de que tiene capacidad para interceder ante un funcionario o servidor público o evidencie notoriamente tenerla (medios) –la influencia importa, según el DRAE, asumir que se tiene un poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener de otro una ventaja, favor o beneficio–; segundo, que el agente delictivo reciba, haga dar o prometer –el tercero interesado le entrega a cambio de las influencias ofrecidas por el traficante de influencias un donativo o ventaja determinada– (conducta típica), de modo que cuando el precepto dice “para sí o para otro”, no necesariamente se refiere a que éste se encuentre destinado para el traficante de la influencia sino que también puede ser recibió o hecho prometer para un tercero; tercero, que se trate de un donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio, como precio o retribución del ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público (objeto corruptor); cuarto, que se ofrezca interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo el caso judicial o administrativo, y la invocación puede circunscribirse a una causa justa o ilícita, que favorezca al interesado o no le perjudique, o de ser el caso que perjudique a terceros (elemento teleológico); y, quinto, que las influencias estén referidas al funcionario o servidor público respecto del cual ejerza funciones en la administración o en la justicia y que además que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido dicho caso (ámbito). 3. El examen probatorio fue defectuoso. La motivación es insuficiente, pues no explicó en su integridad y razonablemente que las comunicaciones por *WhatsApp* entre el tercero interesado y el acusado carezcan de contenido delictivo –no se introdujo una explicación acabada, sin fisuras, del conjunto del material probatorio actuado–. No tuvo en consideración el mérito de lo expuesto por la ex conviviente del tercero interesado, lo que fluye de los informes referidos a las visitas de este último y del abogado, así como lo referido al propio proceso de alimentos, ni lo correlacionó debidamente con el tenor de los textos en cuestión. 4. El defecto de motivación resta base constitucional al fallo impugnado, pues vulnera la garantía genérica de tutela jurisdiccional y, dentro de ella, de la garantía específica de una motivación fundada en derecho –que es el único ámbito en que se puede cuestionar una sentencia absolutoria mediante un recurso acusatorio–. El razonamiento justificativo del Tribunal Superior no expresó correctamente en estos casos la descripción del elemento de prueba íntegramente –es especial, de los mensajes por *WhatsApp*–, no reflejó el contenido objetivo de los demás medios de prueba, ni explicó la conexión de las pruebas con el hecho a probar.

–SENTENCIA DE APELACIÓN–

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE SAN MARTÍN – TARAPOTO contra la sentencia superior de fojas novecientos dieciséis, de doce de octubre de dos

mil veinte, en el extremo que absolvió a Arnaldo Favio Valle Marino de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico de influencias con agravantes en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal de fojas una, de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, los hechos objeto del proceso penal son los siguientes:

∞ 1. *PRELIMINAR*

El imputado VALLE MARINO, Fiscal Provincial Provisional Penal de San Martín, nombrado el seis de marzo de dos mil dieciocho –cargo que desempeñó hasta el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho– (antes, desde el trece de junio de dos mil once, se le designó Fiscal Adjunto Provincial Titular), fue sometido a una investigación penal bajo el cargo de formar parte de una presunta Organización Criminal “Los verdugos de San Martín” (expediente ciento tres guión dos mil dieciocho), a mérito de la cual fue intervenido, detenido y preso preventivo, así como se le incautó su celular y otros bienes. En la diligencia de impresión, visualización y transcripción de los archivos contenidos en un DVD proveniente de su teléfono celular (línea cero cinco uno nueve cuatro dos ocho cinco tres nueve nueve tres) se hallaron diversos registros en *WhatsApp* que podrían significar delitos específicos, y que dieron lugar a este proceso penal, previa autorización de la Fiscal de la Nación.

∞ 2. *EN CUANTO AL DELITO DE PATROCINIO ILEGAL*

El acusado VALLE MARINO habría prestado asesoramiento al ciudadano Freddy Amasifuén Santillán y veló por sus intereses en diferentes procesos judiciales, bajo la denominación de “apoyo académico”. Es así que en el expediente ochocientos setenta y ocho guión dos mil catorce, sobre delito ambiental, seguido ante la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, habría logrado que, bajo su asesoramiento, dicha Sala Jurisdiccional declare la inadmisibilidad del recurso de apelación, así como que re programe la audiencia. Se mencionó otras asesorías en otros expedientes, pero sin detallarlos.

* Empero, por estos cargos fue absuelto. La sentencia quedó firme.

∞ 3. *RESPECTO AL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS*

El acusado VALLE MARINO mantuvo comunicaciones por *WhatsApp* con la línea del teléfono móvil del ciudadano Estrella Figueroa (nueve cuatro dos

cuatro seis ocho dos cuatro seis), a quien indujo a que entregue apoyo monetario –bajo la estructura de una denominada “encomienda”– al Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba, doctor Gamer Eduardo Delgado Barriento, a cambio de beneficiarlo en el proceso de pensión de alimentos (expediente ciento ochenta guión dos mil dieciocho) que le había instaurado su ex conviviente Vany Lusdina Vílchez Alvarado. El citado encausado expresó conocer al indicado magistrado y pidió una suma de dinero para consolidar un resultado satisfactorio, pero se trató de una influencia simulada.

* Este cargo fue materia de absolucón y es objeto de apelación por la Fiscalía.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso, se tiene lo siguiente:

1. La acusación de fojas una, de treinta de diciembre de dos mil diecinueve. La Fiscalía solicitó se imponga al encausado VALLE MARINO por ambos delitos (patrocinio ilegal y tráfico de influencias) seis años y siete meses de pena privativa de libertad, igual tiempo de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa.
2. Culminada la investigación preparatoria, el Juez Superior competente realizó la audiencia de control conforme al acta de fojas ochocientos cuarenta y uno, de catorce de febrero de dos mil veinte. Tras su realización se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento. A continuación, el Tribunal Superior dictó el auto de citación a juicio de fojas ochocientos sesenta y siete, de diecisiete de agosto de dos mil veinte, que señaló fecha para el plenario el día dieciséis de septiembre de dos mil veinte. Sin embargo, a pedido de la defensa, se reprogramó la fecha en mención [auto de fojas ochocientos ochenta y ocho, de dieciséis de septiembre de dos mil veinte] para el día siete de octubre de dos mil veinte. La primera sesión de audiencia corre conforme al acta de fojas novecientos seis de esa misma fecha siete de octubre de dos mil veinte.
3. A la culminación del procedimiento principal se dictó la sentencia superior de fojas novecientos dieciséis, de doce de octubre de dos mil veinte, que absolvió a Arnaldo Favio Valle Marino de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de patrocinio ilegal y tráfico de influencias con agravantes en agravio del Estado.
4. El señor Fiscal Superior por escrito de fojas novecientos sesenta y siete, de diecinueve de octubre de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación respecto del segundo delito. Éste fue concedido por auto de fojas novecientos setenta y cinco, de tres de noviembre de dos mil veinte. Y se elevó a este Supremo Tribunal el once de enero de dos mil veintiuno [vid.: cuaderno de recurso de apelación supremo].

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en el citado escrito de recurso de apelación de fojas novecientos sesenta y siete, de diecinueve de octubre de dos mil veinte, requirió la revocatoria de la sentencia absolutoria por el delito de tráfico de influencias y se condene al imputado recurrido a cinco años y tres meses de pena privativa de libertad, igual tiempo de inhabilitación y setecientos treinta días multa; y, subordinadamente, se anule dicha absolución y se señale ordene la celebración de un nuevo juicio oral. Es de precisar que la apelación solo comprendió el delito de tráfico de influencias y excluyó el otro delito (patrocinio ilegal), de suerte que la alzada solo comprende el extremo referido al caso del ciudadano Frederick Eduardo Estrella Figueroa.

∞ Argumentó que no se justificó debidamente la absolución (quebrantamiento de los artículos 158 apartado 1 y 393 numeral 2 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–) y no es de recibo el motivo de insuficiencia probatoria; que el cargo se sustentó en lo que se advirtió de la diligencia de impresión, visualización y transcripción de autos del teléfono celular perteneciente al citado Fiscal provisional provincial Valle Marino; que, sobre el particular, están las actas referidas a las conversaciones entre el imputado, el señor Estrella Figueroa y el abogado de este último, Ramos Zababurú, quien había sido alumno del citado Valle Marino; que estas conversaciones dan cuenta del apoyo vía patrocinio encubierto que el imputado, pese a no poder hacerlo, efectuó a Estrella Figueroa, mencionándole las referencias del abogado que contrató a su instancia o por recomendación suya, así como le dijo que había entregado la “encomienda” –se entiende al Juez de Paz Letrado– y que era del caso ver cómo se pronuncia; que a ello se agrega que los citados Estrella Figueroa y Ramos Zababurú visitaron al imputado cuando estaba privado de libertad y en momentos coetáneos a la investigación realizada en su contra.

CUARTO. Que, previo traslado a las contrapartes del recurso de apelación, en virtud de la Ejecutoria Suprema de fojas cincuenta y cuatro, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se declaró bien concedido el recurso de apelación.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas y no ofrecida ninguna, se expidió el decreto de fojas sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, que señaló fecha para la audiencia el día miércoles tres de noviembre del mismo año.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de apelación se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Edith Alicia Chamorro Bermúdez, del abogado defensor Edy Tirado Ramos y del encausado Arnaldo Favio Valle Marino (invocó su derecho al silencio e hizo uso de su derecho a la última palabra).

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de vista pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura impugnatoria en apelación está centrada en la apreciación de la prueba respecto del delito de tráfico de influencias y a sus exigencias normativas. Corresponde examinar, por tanto, si las reglas del derecho probatorio en orden a la presunción de inocencia y motivación fáctica han sido válidamente interpretadas y aplicadas. Es decir, si, además, se interpretó correctamente los medios de prueba y si se valoró adecuadamente los elementos de prueba, así como si la motivación fáctica no presenta algún defecto relevante que le reste eficacia procesal.

∞ Los poderes del Tribunal de Apelación importan una doble apreciación sobre el material probatorio y acerca del análisis del Derecho penal aplicable, siempre bajo el mismo alcance que el juez de primera instancia, asumiendo en todo momento el principio devolutivo parcial (*tantum devolutum quantum appellatum*). Un límite en materia de valoración de la prueba está impuesto por el artículo 425, numeral 2, del CPP: no se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el órgano jurisdiccional de primera instancia. Se entiende, en este último supuesto, que el Tribunal Superior –en este caso, la Sala Penal de la Corte Suprema– no tiene restricción o barrera alguna la interpretación de la prueba (lo que expresó el testigo, lo que expuso el perito, lo que fluye del documento y de las actas documentadas), solo la tiene respecto de la valoración del elemento de prueba resultante de la prueba personal, aunque en lo atinente a las inferencias probatorias correspondientes su aceptabilidad está en función a que el juez de primera instancia siguió cumplidamente las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos).

SEGUNDO. Que fue materia de acusación, en lo pertinente al recurso, el delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado por el artículo 400 del Código Penal, cuyo tenor, en orden a los términos de la citada acusación, es el siguiente:

“El que, invocando o teniendo influencias [...] simuladas, hace dar [...] para sí o para un tercero, donativo [...] con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que [...] esté conociendo un caso judicial [...]. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena [...]”.

∞ Se está ante un delito de peligro abstracto y, específicamente, uno de desvinculación, centrado en el desvalor de la conducta. Este delito afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública, pues sea la influencia real o simulada pone bajo sospecha su funcionamiento y la existencia en sí de una institución social que está llamada a cumplir un papel fundamental en nuestra sociedad [VÍLCHEZ CHINCHAYÁN, RONALD: *Delitos contra la Administración Pública*, Editores del Centro, Lima, 2021, pp. 415-416].

∞ Lo que el tipo delictivo exige es, primero, que el sujeto activo afirme ante el tercero interesado, o éste lo deduzca en función al cargo que aquél desempeña en la Administración, que tiene capacidad para interceder ante un funcionario o servidor público o evidencie notoriamente tenerla (medios) –la influencia importa, según el DRAE, asumir que se tiene un poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener de otro una ventaja, favor o beneficio–; segundo, que el agente delictivo reciba, haga dar o prometer –el tercero interesado le entrega a cambio de las influencias ofrecidas por el traficante de influencias un donativo o ventaja determinada– (conducta típica), de modo que cuando el precepto dice “para sí o para otro”, no necesariamente se refiere a que éste se encuentre destinado para el traficante de la influencia sino que también puede ser que recibió o hecho prometer para un tercero; tercero, que se trate de un donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio, como precio o retribución del ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público (objeto corruptor); cuarto, que se ofrezca interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer o esté conociendo el caso judicial o administrativo, al punto que la invocación puede circunscribirse a una causa justa o ilícita, que favorezca al interesado o no le perjudique, o de ser el caso que perjudique a terceros (elemento teleológico); y, quinto, que las influencias estén referidas al funcionario o servidor público respecto del cual ejerza funciones en la administración o en la justicia y que además que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido dicho caso (ámbito) [LÓPEZ ROMANÍ, JAVIER EDUARDO: *El delito de tráfico de influencias en el Perú*. En: AA.VV: *Delitos contra la Administración Pública*, Editorial Ideas, Lima, 2020, pp. 245-256].

TERCERO. Que, sobre el particular, el Ministerio Público sostuvo que el entonces Fiscal Provincial Provisional, acusado Arnaldo Favio Valle Marino, asesoró al litigante Frederick Eduardo Estrella Figueroa en el curso de un juicio de pensión de alimentos que se le seguía ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba, a cargo del doctor Gamer Eduardo Delgado Barriento. El imputado había recomendado, para su defensa, al abogado Herles Ramos Zababurú, con quien también había coordinado. Además, expresó tener influencias sobre el indicado juez y pidió dinero para este último, y ante la pregunta de Estrella Figueroa, realizada por *WhatsApp* el veinte de julio de dos

mil dieciocho, si había hablado con el juez antes de la audiencia, respondió: “Si ya se entregó la encomienda”.

CUARTO. Que los medios de prueba actuados son, de un lado, los textos de *WhatsApp* que dan cuenta de los diálogos entre el imputado y el interesado; y, de otro lado, (i) el acta de constatación fiscal de fojas setecientos trece, de nueve de septiembre de dos mil dieciocho, que acredita que Estrella Figueroa visitó en la Comisaría al imputado cuando estaba detenido, (ii) el informe del Establecimiento Penal de Moyobamba de fojas ochocientos treinta y seis, de diez de mayo de dos mil diecinueve, que da cuenta de las visitas realizadas por el abogado del tercero interesado al imputado preso preventivo los días veintiuno de diciembre de dos mil ocho, veintidós de febrero de dos mil diecinueve y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, (iii) el oficio del Juez de Paz Letrado sobre la causa civil seguida contra Estrella Figueroa sobre alimentos, y (iv) las copias de esa causa. Asimismo, en el plenario se recibieron las testimoniales del tercero interesado Estrella Figueroa, de su abogado Herles Ramos Zabarrurú y de la demandante en sede civil por alimentos Vany Luzdina Vílchez Alvarado.

QUINTO. Que los textos por *WhatsApp* han sido transcritos en los fundamentos jurídicos treinta y tres al treinta y siete y cuarenta de la sentencia superior [folios veintiocho a treinta y uno]. Lo relevantes es, primero, la realidad de una relación impropia entre el fiscal encausado y el tercero interesado, a quien conocía –así lo declaró la ex conviviente de este último, sin oposición alguna– que importó un asesoramiento y seguimiento del caso de alimentos incoado a este último; segundo, una recomendación de un abogado para su caso, un ex alumno suyo; tercero, la presunta conversación con el juez de la causa, ofrecido por el imputado al interesado; y, cuarto, la pregunta del tercero interesado de la concreción de la conversación que se ofreció con el juez y la respuesta del imputado en el sentido que ya le había entregado la “encomienda”.

∞ En este contexto es razonable inferir que se pidió un beneficio económico destinado supuestamente al juez que conocía del proceso de alimentos, que la entrega de tal beneficio económico fue aceptada por el tercero interesado y que, luego, el imputado le dijo que ya se lo había proporcionado al juez –es patente, dado su tenor, que cuando se hizo mención a la encomienda, ésta era para el Juez–. Por consiguiente, existen buenas razones para considerar que se dan los elementos del tipo delictivo de tráfico de influencias. Según declaró el Juez de Paz Letrado y no existiendo dato alguno en contrario, tal “encomienda” nunca se entregó al citado Juez ni se le conversó sobre la decisión que debía adoptar, al punto que la pretensión de una determinada pensión alimenticia no se cumplió (de catorce por ciento pedida a treinta por ciento otorgada), de ahí que se trató de una influencia simulada.

∞ Entendió el Tribunal Superior, siguiendo lo declarado por el tercero interesado, que se trató de un pedido al imputado de presentación de un abogado para que lo patrocine y que cuando se hizo mención a la “encomienda” era para facilitar el pago del abogado [fundamento cuadragésimo tercero de la sentencia, folios treinta y dos a treinta y tres]. Empero, tal explicación no es coherente, desde que es claro que la referencia no era al abogado sino al juez, no siendo razonable entender que la “encomienda” era el pago de honorarios al defensor pues no le correspondía hacerlo al fiscal imputado, ni así podía entenderse, pues no hay correlación entre lo informado por el tercero interesado y la respuesta del fiscal acusado. Por lo demás, en un mensaje del dieciocho de julio de dos mil dieciocho el tercero interesado le dijo al imputado lo de su propuesta en el juicio de solo pagar el catorce por ciento de pensión de alimentos, así como le precisa que ojalá éste acepte. Si bien el imputado le proporcionó un abogado, él tenía un trato más directo con el tercero interesado –a quien conocía, como dijo la testigo Vílchez Alvarado, e incluso, al igual que el abogado recomendado, fue a visitarlo cuando estaba preso–, a quien éste pedía su intercesión ante el juez.

SIXTO. Que, en estas condiciones, es patente que el examen probatorio del Tribunal Superior fue defectuoso. La motivación es insuficiente, pues no explicó en su integridad y razonablemente que las comunicaciones por *WhatsApp* entre el tercero interesado Estrella Figuera y el acusado Valle Marino carezcan de contenido delictivo –no se introdujo una explicación acabada, sin fisuras, del conjunto del material probatorio actuado–. No se tuvo en consideración el mérito de lo expuesto por la ex conviviente del tercero interesado, lo que fluye de los informes referidos a las visitas de este último y del abogado Ramos Zababurú, así como lo vinculado al propio proceso de alimentos, ni lo correlacionó debidamente con el tenor de los textos en cuestión.

∞ El defecto de motivación resta base constitucional al fallo impugnado, pues vulneró la garantía genérica de tutela jurisdiccional y, dentro de ella, de la garantía específica de una motivación fundada en derecho –que es el único ámbito en que se puede cuestionar una sentencia absolutoria mediante un recurso acusatorio–. El razonamiento justificativo del Tribunal Superior no expresó correctamente en estos casos la descripción del elemento de prueba íntegramente –en especial, de los mensajes por *WhatsApp* – ni los explicó cabalmente; no reflejó el contenido objetivo de los demás medios de prueba, ni explicó la conexión de las pruebas con el hecho a probar.

∞ Se ha producido, entonces, una vulneración de un elemento integrante de su formación interna de la sentencia: la fijación de los hechos desde la apreciación de la prueba (interpretación y valoración): artículo 394, numeral 3, del Código Procesal Penal. Estando involucrada una garantía constitucional, es de rigor anular la sentencia, conforme al artículo 150, literal d), del Código Procesal

Penal (artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución, y en los términos del artículo 425, apartado 3, literal a), del citado Código.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE SAN MARTÍN – TARAPOTO contra la sentencia superior de fojas novecientos dieciséis, de doce de octubre de dos mil veinte, en el extremo que absolvió a Arnaldo Favio Valle Marino de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico de influencias con agravantes en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ANULARON** la referida sentencia superior. **II. Reponiendo** la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** que otro Colegiado Superior dicte otra sentencia previo juicio oral teniendo presente lo resuelto en la presente sentencia; con transcripción. **III. DISPUSIERON** se lea esta sentencia de vista en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la Página Web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señora jueza suprema Torre Muñoz. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT